



Interlocutorio	1306
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00091 00
Acumulado al	05 266 31 03 003 2021 00194 00
Proceso	Ejecutivo en acumulación
Demandante (s)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado (s)	Pedro Pablo Marín Narváez y otros
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecucion

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito contra Pedro Pablo Marín Narváez, Claudia Cecilia Marín Narváez Y Luis Otálvaro Osorio Marín.

ANTECEDENTES

Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito solicitó que se librara orden de pago a cargo de los demandados de la siguiente manera:

\$635.490.823 por capital, contenido en el pagaré nro. 0001156396, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de Julio de 2021 y hasta su pago total.

-\$7.625.889, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de junio de 2021 hasta el 08 de Julio de 2021.

Mediante auto de 03 de Mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se admitió la demanda al proceso ejecutivo radicado 05266 31 03 003 2021 00194 00, se suspendió el pago a los acreedores de los demandados, se ordenó emplazar a todas las personas que tienen créditos contra los mismos para que comparecieran a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas. y se ordenó la notificación de los ejecutados.

Pedro Pablo Marín Narváez Y Luis Otálvaro Osorio Marín se notificaron por estados del 04 de mayo de 2022, y Claudia Cecilia Marín Narváez se notificó personalmente a través de correo electrónico el 27 de julio de 2022, pues el email fue enviado el 23 de julio y fue recibido el 25 siguiente; sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

El emplazamiento de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se realizó el 12 de mayo de 2022, sin que existiera pronunciamiento al respecto

CONSIDERACIONES:

1. Conforme el artículo 422 del C.G.P. puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem* señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del pasado de 03 de Mayo de 2022 y los ejecutados quedaron notificados por estados del 04 de mayo de 2022- Pedro Pablo Marín Narváez Y Luis Otálvaro Osorio Marín- mientras que la codemandada Claudia Cecilia Marín Narváez se notificó personalmente a través de correo electrónico el 27 de julio de 2022, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$19.293.501

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00091-30/08/2022